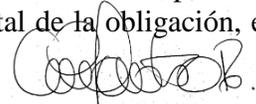


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso que se encuentra archivado por pago total de la obligación, en el cual fue constituido un depósito judicial. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ITALO CAPASSO CASTRO
DDO.: PROTECCIÓN S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3329

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso archivado por pago total de la obligación, observa el despacho que la entidad ejecutada PROTECCIÓN S.A., efectuó la consignación de los dineros que cubrían las sumas perseguidas en el juicio ejecutivo. No obstante, se reitera el proceso ya se encontraba terminado por pago total de la obligación, en virtud de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada. Así las cosas, deberá ordenarse la devolución a PROTECCIÓN S.A. del valor reintegrado por el demandante, a través de la modalidad con abono a cuenta. Para lo cual la apoderada de la ejecutada deberá indicar el número de cuenta.

En virtud de lo anterior se

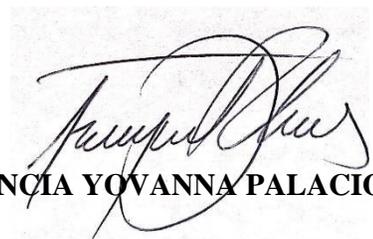
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002821152 por valor de \$1.000.000 a la **PROTECCIÓN S.A.** a través de la modalidad abono a cuenta.

SEGUNDO: ORDENAR a la mandataria de **PROTECCIÓN S.A.** que aporte certificación bancaria referente a número de cuenta de la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

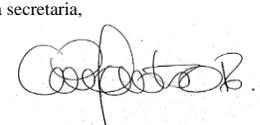
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **155** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

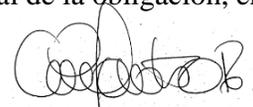
Santiago de Cali, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso que se encuentra archivado por pago total de la obligación, en el cual fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: EUNICE GIL YALI

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2022-00239-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3330

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso archivado por pago total de la obligación, observa el despacho que la entidad ejecutada PORVENIR S.A., efectuó la consignación de los dineros que cubrían las sumas perseguidas en el juicio ejecutivo. No obstante, se reitera el proceso ya se encontraba terminado por pago total de la obligación, en virtud de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada. Así las cosas, deberá ordenarse la devolución a PORVENIR S.A. del valor reintegrado por el demandante, a través de la modalidad con abono a cuenta.

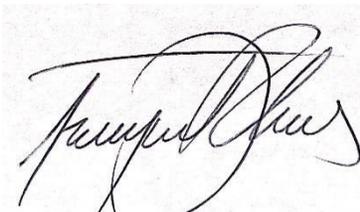
En virtud de lo anterior se

DISPONE

ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002819412 por valor de \$1.728.116 a favor de la demandada **PORVENIR S.A.** a través de la modalidad abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

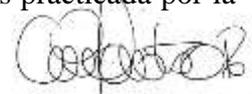
Santiago de Cali, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

***REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARÍA GABRIELA CALDERÓN RODRÍGUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 7600131050-012-2022-00410-00***

AUTO INTERLOCUTORIO No.3341

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, se observa que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la presentación del escrito de medidas cautelares respecto de las cuentas corrientes que esta posea en la entidad bancaria: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO Y BANCOLOMBIA

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar

el oficio respectivo a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO Y BANCOLOMBIA. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$976.270**

El Juzgado,

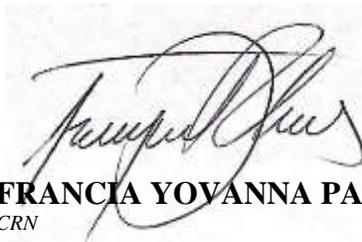
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 09 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con Nit. 9003360047, en cuentas corrientes en el **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO Y BANCOLOMBIA** Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$976.270)**. Se ordena librar el oficio en primer lugar al banco **OCCIDENTE**

NOTIFÍQUESE

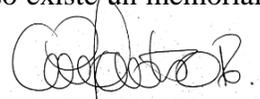
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que en el presente proceso existe un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RAÚL TRIANA CAICEDO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00453-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3328

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se encontró que el presente asunto está archivado por pago total de la obligación y en consecuencia de lo anterior, se debe ordenar el pago del depósito judicial número 469030002805672 por valor de \$2.213.151, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria a la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior se

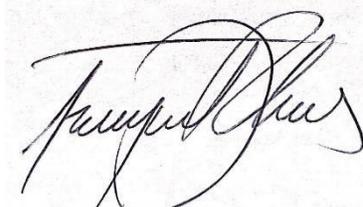
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002805672 por valor de \$2.213.151 teniendo como beneficiaria a la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. A través de la modalidad con abono a cuenta.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARGARITA MAYA AMAYA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00601-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3340

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° y 4° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

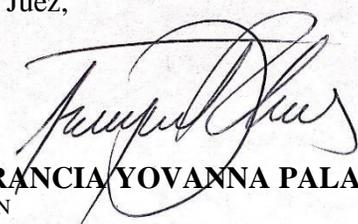
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **MARGARITA MAYA AMAYA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VICTOR EDUARDO FERNANDEZ VARGAS
DDOS.: COLPENSIONES - PORVENIR S.A – PROTECCION S.A -
RAD.: 760013105-012-2022-00708-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3331

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A. - PROTECCION S.A – PORVENIR S.A** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DANIEL LEONARDOGOMEZ CASTILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.205.218 y portador de la TP 292.597 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **VICTOR EDUARDO FERNANDEZ VARGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

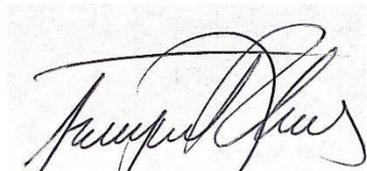
CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

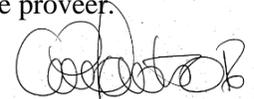
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALEXANDER ACOSTA AGUILAR
DDOS: MAHE NEUTRALS SHIPPINHG S.A.S
RAD.: 760013105-012-2022-00710-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3332

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de UN sujeto que integra la parte pasiva a saber **MAHE NEUTRALS SHIPPINHG S.A.S**. Si bien respecto de la referida entidad se aporta el respectivo canal digital donde pueda recibir notificaciones NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos a la referida entidad.

2. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. El numeral **SEGUNDO** es confuso en cuanto a su redacción, deberá concretar lo narrado expresando de manera clara y concreta los supuestos fácticos que sirvan de sustento a las pretensiones.
 - b. El numeral **SÉPTIMO** relata múltiples supuestos facticos ocurridos en diferentes fechas, de ser así deberá separarlos, en su defecto aclarar el referido numeral, con el fin de lo lograr un adecuado entendimiento y eventual oposición.
 - c. El numeral **NOVENO** enuncia 2 llamados de atención a su decir en los años 2016 y 2018, empero en los supuestos fácticos narrados con anterioridad al referido numeral hace referencia a un llamado de atención el 16 de abril del 2019, por lo cual deberá aclarar dicha situación.
 - d. Lo indicado en el numeral **DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO** NO se trata de supuestos fácticos sino de conclusiones personales y/o juicios de valor formulados por el actor, en consecuencia, deberán ser retiradas todas las apreciaciones que NO correspondan a HECHOS que sirvan de sustento a las pretensiones.

3. El numeral **PRIMERO** de las pretensiones no cumple con los requisitos formales contemplados en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez formula múltiples pretensiones tales como declaratoria de existencia de una relación laboral y que la misma terminó por causas imputables al demandado, así las cosas, deberá formular de manera individualizada cada una de sus pretensiones.
4. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar de manera clara y detallada el numeral **SEGUNDO** de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento de la indemnización por despido injusto indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
5. Si bien se incluye acápite de **DERECHO y FUNDAMENTOS DE DERECHO** el mismo no se encuentra conforme a lo expuesto en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que el apoderado judicial se limita a enunciar y citar articulados, sin embargo, no realiza ningún análisis jurídico aplicable al caso concreto.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

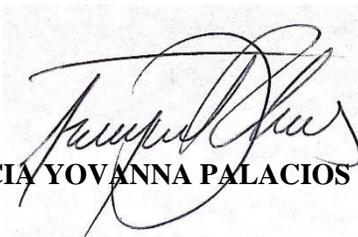
DISPONE

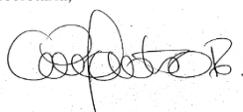
PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **MARIAN LEIDY RUIZ GONZALEZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 66.983.568 y portadora de la Tarjeta Profesional número 214.217 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

| |
|---|
| JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  |
| En estado No 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). |
| Santiago de Cali, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022 |
| La secretaria,  |
| <hr style="width: 50%; margin: auto;"/> MARICEL LONDOÑO RICARDO |

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDGAR FERNANDO PAZ DELGADO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00716-000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3333

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata así:

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. En el numeral **PRIMERO** deberá indicar el IBL, tasa de remplazo y demás ítems aplicables a la pensión de vejez deprecada.
 - b. En el numeral **SEGUNDO** frente a la pretensión relativa al retroactivo, además de señalar los extremos cronológicos, deberá indicar el monto al que ascendería la prestación deprecada al momento de instaurar la acción, de manera que la pretensión sea concreta.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente intereses moratorios e indexación. Por tanto, deberá indicarse sobre qué monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias

El poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 por tanto, procede el reconocimiento de personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

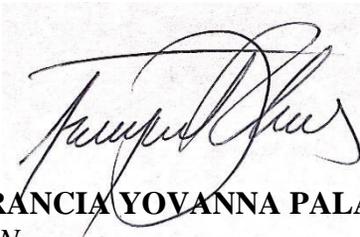
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **ELMY CECILIA GIRALDO GUZMAN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 31.271.240 y portador de la tarjeta profesional número 26.842 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

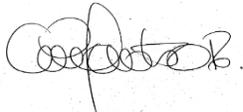
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **155** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

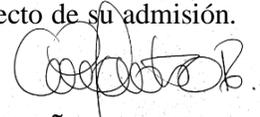
Santiago de Cali, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN HILDEBRANDO GUECHA DURAN
DDOS: UGPP
RAD.: 760013105-012-2022-00717-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3342

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que:
 - a. Las consideraciones jurídicas y normatividad citada en los hechos **SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO**, deben ser trasladada al acápite de razones de derecho, ya que no relatan situaciones del demandante, sino que están enfocadas a probar jurídicamente su posición.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - a. Respecto a la pretensión **PRIMERA** no se establece desde que fecha pretende que sea declarado el presunto despido injusto. Adicionalmente, con el fin de evitar confusiones es necesario que indique que entidad representa actualmente a **TELECOM**.
 - b. Deberá suprimir los argumentos relacionados en la pretensión **SEGUNDA**, de manera que lo deprecado sea claro y concreto, aunado a lo anterior, deberá aclarar si lo que pretende una pensión sanción o una jubilación, en caso de pedir tratarse de diferentes prestaciones y pedir ambas, deberá formular las pretensiones de manera individualizada.
 - c. En lo referente al pedimento **TERCERO** deberá indicarse el monto de la pensión que pretende obtener. Así mismo, por ser esta de carácter convencional, deberá expresar claramente los factores que deben ser tenidos en cuenta para llegar a dicha suma.
 - d. Debe indicar a cuanto ascendería la diferencia deprecada en la petición **CUARTA**, de tal forma que resulte evidente los días, el tiempo y demás

factores utilizados para conocer el valor de la indemnización por despido injusto.

- e. En relación con la petición **QUINTA** debe expresar los montos utilizados, los factores salariales tenidos en cuenta y demás elementos principales para determinar la cuantía de la referida indemnización.

3. La documental relacionada en el literal C 9 del acápite denominado :

c. Fotocopia simple Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL N°202009830053630972520107), íbidem fotocopia simple de la Relación de Tiempo de Servicio (RTS No.0560-2020), todo en doce (12) folios.

Se torna ilegible, como se aprecia en el siguiente pantallazo.

| MINISTERIO DE HACIENDA | | CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS | | | | | | | | | | | | MINISTERIO DE TRABAJO | | | | | | | | | | | |
|--|-----------|--|---|-------------------|---|-------------------|---|-------------------|---|-------------------|---|-------------------|---|------------------------------|---|-------------------|---|-------------------|---|-------------------|---|-------------------|---|-------------------|---|
| CERES | | CETIL | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Septiembre 24 de 2020 | | | | | | | | | | | | | | No. 202009830053630972520107 | | | | | | | | | | | |
| RETRIBUCIÓN POR TRABAJO SUPLEMENTARIO O DE TRABAJO EXCEPCIONAL | MESES/AN. | 0,00 | N | 0,00 | N | 0,00 | N | 0,00 | S | 0,00 | S | 52.000,00 | E | 67.000,00 | S | 23.141,00 | S | 66.141,00 | S | 67.000,00 | S | 0,00 | S | 0,00 | S |
| Total Devengado | | 187.841,00 | | 197.141,00 | | 197.141,00 | | 197.141,00 | | 197.141,00 | | 236.001,00 | | 266.000,00 | | 215.282,00 | | 204.901,00 | | 208.141,00 | | 170.000,00 | | 210.000,00 | |

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del régimen de Calificación en el momento correspondiente.

| FACTORES SALARIALES 1995 (Valores en pesos) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--------------|-------------------|--------|-------------------|--------|-------------------|--------|-------------------|--------|-------------------|--------|-------------------|--------|-------------------|--------|-------------------|--------|-------------------|--------|-------------------|--------|-------------------|--------|-------------------|--------|-------------------|---|
| DECRETO 797 DE 1949 | Periodicidad | Monto | C. IBC | Valores | C. IBC | Monto | C. IBC | Año | C. IBC | Mayo | C. IBC | Junio | C. IBC | Julio | C. IBC | Agosto | C. IBC | Septiembre | C. IBC | Octubre | C. IBC | Noviembre | C. IBC | Diciembre | C. IBC | | |
| RETRIBUCIÓN BÁSICA MENSUAL | MENSUAL | 200.700,00 | S | 200.700,00 | N | 200.700,00 | S | 200.700,00 | N | 200.000,00 | S | 199.000,00 | S | 198.000,00 | S | 197.000,00 | S | 196.000,00 | S | 195.000,00 | S | 194.000,00 | S | 193.000,00 | S | 192.000,00 | S |
| RETRIBUCIÓN POR TRABAJO SUPLEMENTARIO O DE TRABAJO EXCEPCIONAL | MENSUAL | 0,00 | S | 0,00 | S | 0,00 | S | 0,00 | S | 71950,00 | S | 34.700,00 | S | 0,00 | S |
| Total Devengado | | 200.700,00 | | 200.700,00 | | 200.700,00 | | 200.700,00 | | 271.950,00 | | 233.700,00 | | 198.000,00 | | 197.000,00 | | 196.000,00 | | 195.000,00 | | 194.000,00 | | 193.000,00 | | 192.000,00 | |

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del régimen de Calificación en el momento correspondiente.

En consecuencia, si pretende que dicha documental sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, al escrito de subsanación deberá aportar copia legible de la misma.

4. Al analizar las reclamaciones presentadas por la parte actora, observa esta agencia judicial que son las radicadas en la entidad. La primera de ellas va encaminada al reconocimiento de la pensión sanción, con sus respectivas mesadas con sus respectivos intereses, Así las cosas, en lo referente a dichas peticiones se tiene acreditado el agotamiento de la reclamación.

No obstante, respecto a la solicitud de indemnización por despido injusto y su respectiva reliquidación y la indemnización moratoria del Decreto 797 de 1949, no se denota documento alguno donde se haya solicitado su pago. Como quiera que de conformidad al artículo 06 del C.P.T y la S.S, es necesario reclamar dichos derechos previamente a la entidad, resulta indispensable que aporte los respectivos documentos

5. Como quiera que la mayoría de los documentos se encuentran cortados o en baja calidad, dificultando su lectura, se deberá aportar nuevamente todos los anexos de la misma.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

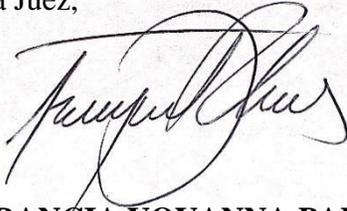
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado NÉSTOR ACOSTA NIETO, mayor de edad, identificad con la Cédula de Ciudadanía número 16.667.264 y portador de la Tarjeta Profesional número 52.424 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

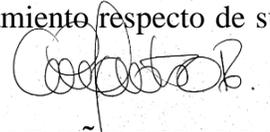
Santiago de Cali, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: YARLEY IBARRA MUÑOZ

DDO.: DAVID FERNANDO MOYA GIRON

RAD.: 760013105-012-2022-00719-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3343

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que el presente asunto inicialmente fue interpuesto como una **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** correspondiéndole el conocimiento al **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, el cual mediante providencia No 2649 del 05 de agosto de 2022 dispuso remitir a la oficina de apoyo judicial para que se efectúe su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Cali correspondiéndole su conocimiento a este despacho. Por lo anterior, es necesario adecuar el trámite al Proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, correspondiéndole a esta agencia judicial.

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva contra **DAVID FERNANDO MOYA GIRON** y respecto de esta NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

2. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:

En los numerales **NOVENO Y DECIMO** además de relatar unos supuestos fácticos señala consideraciones y/o apreciaciones subjetivas, mismas que deberán separarse de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y razones de derecho

3. Si bien se incluye acápite de **FUNDAMENTOS DE ORDEN NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL** el mismo no se encuentra conforme a lo expuesto en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que el apoderado judicial se limita a enunciar y citar articulados, sin embargo, no realiza ningún análisis jurídico aplicable al caso concreto.

Se advierte que deberá aportar con la subsanación de la demanda, copias de ella para el traslado de la demandada, conforme el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

El poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, remitido a esta agencia judicial por el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

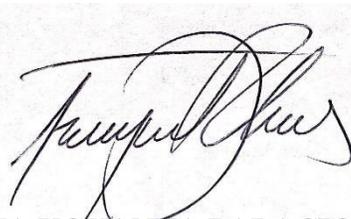
SEGUNDO: ADECUAR la presente demanda a un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HENRY CUENCA POLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.268 y portadora de la tarjeta profesional No 87.761 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

CUARTO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

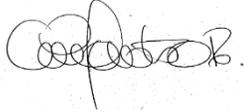
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

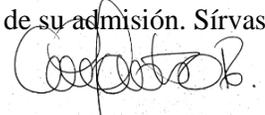


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JRN

| |
|--|
| <p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EIDER DE JESUS RIOS LEIVA
DDO.: SERVICIOS INTEGRALES GRUPO FUTURO
RAD.: 760013105-012-2022-00721-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3344

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se deberá determinar claramente el asunto en el memorial poder, indicando de manera específica contra que entidades se instaura la demanda, pues en el poder expresa que se trata de la **SERVICIOS INTEGRALES GRUPO FUTURO y ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, empero a renglón seguido pretende que se declare que el demandante estuvo laborando desde el 11 de febrero del año 2011, hasta el 22 de febrero del 2020 en la empresa **COMERCIALIZADORA VALEN**.

Por lo anotado en líneas precedentes, no procede reconocimiento de personería, hasta tanto se subsanen dichas falencias mediante poder debidamente otorgado, conforme el artículo 74 y 75 del C.G.P o de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación pues no se acredita en el sumario que sea un profesional del derecho legalmente autorizado por el actor.

Ante la ausencia de dicho precepto, conforme a lo expuesto en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho)

2. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva contra **SERVICIOS INTEGRALES GRUPO FUTURO, ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** respecto de estas NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

3. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:

- a. El numeral **SEGUNDO** es confuso en cuanto a su redacción, deberá concretar lo narrado expresando de manera clara y concreta los supuestos fácticos que sirvan de sustento a las pretensiones, determinando el lugar del accidente y para cual empresa se encontraba laborando.
- b. Los múltiples supuestos facticos enunciados en el hecho **CUARTO** deben ser separados y debidamente clasificados a fin de garantizar el derecho a la defensa de quienes integran la pasiva.
- c. El numeral **SEPTIMO** es confuso en cuanto a su redacción, deberá concretar cada uno de los hechos del referido numeral expresando de manera clara y concreta los supuestos fácticos que sirvan de sustento a las pretensiones, con el fin de posibilitar un adecuado entendimiento y eventual oposición a los mismos, aunado a lo anterior, las consideraciones personales y/o apreciaciones jurídicas, deberán separarse de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y razones de derecho.
- d. Lo indicado en el numeral **OCTAVO** no relata ningún supuesto fáctico que sirva de sustento a las pretensiones, ya que se aquello que se formula son consideraciones jurídicas, sienta entonces necesario que ajuste el hecho al artículo en cita, o en su defecto lo traslade al acápite de razones de derecho.

4. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

- a. En el numeral **PRIMERO** deberá determinar de manera clara y concreta el tipo de relación contractual respecto de la cual pretende que sea declarada la existencia de un “*contrato único de trabajo*”, es decir, deberá especificar si se trata de un contrato de trabajo a término fijo, de un contrato de trabajo a término indefinido o el tipo de contrato que pretende sea declarado.
- b. Frente a la pretensión del numeral **SEXTO**, relacionada con el reconocimiento y pago de una indemnización, deberá especificar la norma que sustente su pedimento (solo enunciarla) y el tipo de indemnización correspondiente, aunado a lo anterior, es preciso que concrete su pedimento, indicando el monto al que ascendería su pretensión,

5. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento de indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada.

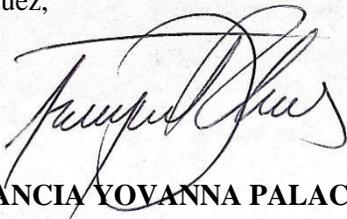
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JRN

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda a espera de estudio. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DTE.: MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. – MI
BANCO S.A.
DDO.: JULIANA ANDREA RIVAS IDROBO
LITIS: SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENTIDADES FINANCIERAS –
SINTRAENFI -
RAD.: 760013105-012-2022-00722-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3334

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA FIRMA DE ABOGADOS QUE DEMANDA

No obra dentro del expediente el certificado de existencia y representación de la firma de abogados PÉREZ Y PÉREZ ABOGADOS, que incoa esta acción, razón por la cual no se puede determinar si el abogado JUAN CAMILO PÉREZ DIAZ, pertenece a la misma.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P.

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. (...) – Subrayas y negrillas propias

2. FALTA DE PRUEBA Y/O CARENCIA DE VALIDEZ, RESPECTO A LA CALIDAD DE APODERADO GENERAL DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE

De igual forma, hace referencia el profesional del derecho que actúa en calidad de apoderado general de la sociedad demandante MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. MI BANCO S.A., si bien es cierto dentro de la documental allegada al plenario aporta copia de la escritura pública No. 6929 del 26 de diciembre de 2016, por medio de la cual el señor GREGORIO ALBERTO DE JESÚS MEJÍA SOLANO, actuando en calidad del banco COMPARTIR S.A., el cual después de varias modificaciones en su razón social, hoy es la sociedad MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. MI BANCO S.A., confiere poder al abogado JUAN CAMILO PÉREZ DIAZ, no es menos cierto que, dentro del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. MI BANCO S.A., insertó en la documental arrimada al proceso, con fecha de expedición 6 de septiembre de 2022, constante de 37 folios, el señor GREGORIO ALBERTO DE JESÚS MEJÍA SOLANO, no figura inscrito como representante legal de la misma; de igual forma, dentro de las certificaciones registradas en el mismo certificado en el acápite de **poderes** (página 8 y ss), ni la firma de abogados que presenta la demanda, ni el abogado en calidad de persona natural aparece inscrito dentro de éste, como tampoco se hace referencia al poder general conferido por la escritura pública No. 6929 del 26 de diciembre de 2016, arriba referenciada.

En razón a lo anterior, y dado que no reposa dentro de la documental aportada los documentos arriba referenciados, ni la validez con la que cuentan los mismos, no es dable a esta operadora judicial, conocer si la persona jurídica que presenta la demanda especial de fuero sindical cuenta con la facultad para hacerlo, o si el poder general conferido a través de escritura pública otorgada en el año 2016, a la persona natural, se encuentra vigente, aunado al hecho que, de la misma no se hace referencia en el certificado de existencia y representación arrimado al plenario y quien lo confirió no figura inscrito como representante legal de la misma.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad al demandado y a la organización sindical.

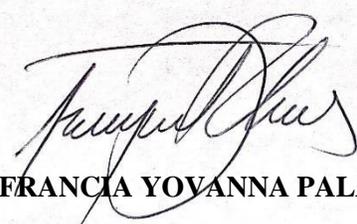
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
MLR

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|--|